



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN EL 2793

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2006ER59528 del 19 de Diciembre de 2006, el representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, presentó solicitud de registro nuevo para vallas tipo valla obra en construcción convencional.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 2006ER59528 del 19 de Diciembre de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 6052 del 09 de Julio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la Calle 61 No 3 -15 frente sobre la Calle 61 el perfil de la vía es vía V8:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1. Condiciones Generales: El estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2793

visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el Decreto 506/2003 artículo 10 número 10.6 y el Decreto 959/2000, la solicitud no cuenta con los requerimientos exigidos para su registro. El arte de la publicidad debe contener información reglamentaria del proyecto, no se puede establecer el área y la altura real del elemento, no está completo el formulario de solicitud.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a. No es viable la solicitud de un nuevo registro, porque no cumple los requisitos exigidos.
- b. De manera urgente deberá anexar en el arte de la valla, la información reglamentaria del proyecto que debe ocupar no menor de 1/8 del total de la valla. Entre tanto se cumpla esta exigencia deberá proceder a desmontar el elemento de la publicidad.
- c. Deberá diligenciar el formulario de solicitud de forma completa para corroborar el área real del elemento

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

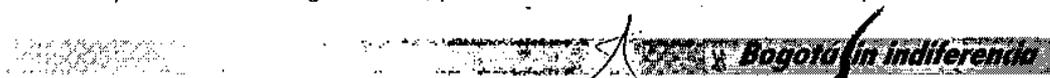
Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2793

propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 6052 del 09 de Julio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, debe contener la información reglamentaria el proyecto; de otra parte, el arte de la valla debe contener la información reglamentaria del proyecto por esta razón no se puede establecer el área y la altura del elemento, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro nuevo presentada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para la valla a ubicada en la Calle 61 No. 3ª - 15 de esta ciudad.

Que en el referido Informe Técnico No. 6052 se evaluó el arte de la publicidad de la valla obra en construcción, de una cara o exposición convencional, el cual por disposición legal debe contener la información reglamentaria del proyecto, circunstancia ésta que no se evidencia en el texto del elemento de publicidad del cual solicita registro el representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el capítulo tercero del Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 10 numeral 10.6 y que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Artículo 10. La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de

ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de pre-ventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 2793

deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla....

Que el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998 fue derogado por el Decreto 1600 de 2005, norma que a su vez fue también derogada por el Decreto 564 de 2006.

Que el artículo 54 del Decreto 564 de 2006, dispone que los elementos de publicidad exterior visual tipo vallas y avisos permitidos para las obras en construcción deben instalarse antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de ejecución de la obra y deberá contener su identificación y por lo menos la indicación de:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

Que el texto de la publicidad exterior visual tipo valla para las dos caras o exposición (en sus dos sentidos, conforme a la información suministrada por el interesado en la solicitud de registro del mismo es *"¡Que buen proyecto! Financiado por Davivienda"*.

Que este despacho al examinar atentamente el texto de la valla de obra en construcción, de una cara o exposición convencional, advierte que su contenido no es acorde con lo dispuesto en la norma vigente para el Distrito Capital en cuanto a la materia que regula la publicidad exterior visual, ni cumple con la misma.

Que el texto del elemento de publicidad exterior visual de conformidad al material fotográfico y al diseño allegado por el solicitante, no expone la información requerida por la norma en la parte inferior de la valla y en la medida o porción exigidas, de lo cual se concluye que el texto no da a conocer al público la identificación de la obra, no expone el número de la licencia de construcción, ni la curaduría urbana que la expide, ni la vigencia de la licencia, como tampoco la descripción detallada del tipo de obra que se pretende adelantar entre otras.

Que el informe Técnico emitido por OCECA base del presente acto, da cuenta de que en las solicitudes de registro realizadas a esta entidad por el representante legal de la sociedad Bulevar Tequendama, el arte de la publicidad debe contener la información reglamentaria del proyecto, no se puede establecer el área y altura real del elemento, no está diligenciado el formulario en forma completa, omisión suficiente que no permite la norma acceder a los registros solicitados para el elemento de publicidad exterior de obra en construcción, de una cara o exposición o convencional.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2793

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que las solicitudes de registro para valla de obra en construcción de una cara o exposición convencional instalada en la Calle 61 No 3ª -15 de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al informe Técnico No 6052 emitido el 09 de julio de 2007, no cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto como se mencionó anteriormente se detalla que el arte de la valla no contiene la información requerida por la norma, a los formatos de solicitud de registro no anexaron en el arte de la valla, la información reglamentaria del proyecto, no se puede establecer el área y altura real del elemento, además hizo falta diligenciar el formulario de forma completa y el material fotográfico panorámico que captura la cara de exposición de la valla no permite entender la localización del elemento.

Que ante la evidente ausencia de los documentos y las exigencias requeridas por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por el representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Con radicado 2006ER59528 del día 19 de diciembre de 2006 para la valla de obra en construcción, de una cara o exposición convencional, instalada en la Calle 61 No 3ª -15, y proceder a ordenar el desmonte inmediato del elemento publicitario referido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que los elementos de publicidad exterior visual tipo valla que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo (entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente) de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2793

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL 2793

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro nuevo por no cumplir con los requerimientos exigidos legalmente de Publicidad Exterior Visual de la valla obra en construcción tipo convencional ubicada en la Calle 61 No 3ª -15 solicitado mediante radicado 2006ER59528 del 19 de Diciembre de 2006, por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860531315-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla obran en construcción tipo convencional y de las estructuras que la soportan ubicada, en la Calle 61 No 3ª -15 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla obra en construcción tipo convencional y de las estructuras que la soportan ubicada en la calle 61 No 3ª - 15 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 15 No 100-43 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2793

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **17** SEP 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Martha Villamil
I.T. 6052 del 09 de Julio de 2007
PEV

Bogotá (in indiferencia)